

Ley 2248 previa reforma mediante Ley 7268

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.- Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.

Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años, siempre que durante
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.
- Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.
- d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de servicio en el Magisterio Nacional. Tratándose de los incisos a), b) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio.

Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse, mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por las universidades. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias por incapacidad concebidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente, N° 4565 del 4 de mayo de 1970. También serán computados los años referidos a las licencias o permisos estipulados en el artículo 171 de esa misma ley. Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso

al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados.

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional.

Artículo 3.- La jubilación extraordinaria, se otorgará a solicitud del interesado, siempre que compruebe hallarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Después de los diez años de servicio, haber sido incapacitado total o definitivamente para el ejercicio del cargo, a juicio de un tribunal médico designado por la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos. Si el solicitante de la jubilación extraordinaria padeciere de alguna enfermedad no comprendida en la especialidad de ninguno de los médicos del tribunal, éste designará al facultativo o a los facultativos de la especialidad requerida para que dictaminen, a fin de que su dictamen sirva de - elemento básico para sustentar el veredicto final.
- b) Haber sido incapacitado permanentemente como consecuencia de un acto de abnegación en que hubiere arriesgado la vida, por interés público o por salvar la de otra persona, independientemente de sus años de servicio. La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones se demostrará mediante los dictámenes médicos a que se refiere el inciso a). En estos casos se otorgará la pensión completa. Si para la emisión del respectivo dictamen médico no hubiere unanimidad de pareceres, la Junta de Pensiones y Jubilaciones enviará los dictámenes individuales en consulta a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos, la que, previo examen del solicitante, por ella o por los especialistas que designa, resolverá en definitiva.
- c) Quienes gocen de jubilación extraordinaria, deberán someterse a examen médico en la fecha que señala la Junta de Pensiones, por lo menos cada dos años y hasta por tres períodos consecutivos, para comprobar que persiste la incapacidad. A quien se rebelare a cumplir con este requisito se le suspenderá el disfrute de su jubilación hasta que cumpla con él. No tienen obligación de practicarse estos exámenes, los educadores que gocen de jubilación extraordinaria y tengan por los menos seis años de estar acogidos a su derecho, lo mismo que aquellos que tengan sesenta años de edad.
- ch) Quienes disfruten de pensión extraordinaria no podrán ejercer labores en la docencia oficial, en la particular y en las universidades. La Junta suspenderá el beneficio a quienes contravengan esta disposición, la cual también rige para los que ejerzan funciones administrativas en las instituciones dichas. Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que estén ejerciendo funciones en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

- d) Deberá incorporarse de nuevo a sus labores, aquel pensionado que se rehabilite de la dolencia que padecía, en el entendido de que se le seguirá girando la pensión hasta tanto no tenga una posición docente o administrativa en la enseñanza oficial o particular.

Las personas rehabilitadas como se señala en el inciso c) de este artículo, gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación, para lo cual la Dirección General de Servicio Civil deberá tomarlas en cuenta a fin de asignarles las puntuaciones preferenciales del caso.

En el caso de servidores rehabilitados de acuerdo con el mismo inciso c), los años de retiro por pensión, se tomarán como tiempo servido para efectos de una futura pensión, en la misma forma en que se computan las licencias por enfermedad.

Artículo 4.- El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo periodo.
- b) La jubilación ordinaria en los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2.- se calculará así : el 100% de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior, para quienes hubieren servido veinte años por lo menos; el 75% de esa suma para quienes hubieren servido quince años por lo menos; y el 50% de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos.
- c) Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base del sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo período; y
- d) Cuando la jubilación fuere extraordinaria, se determinará como se indica en el inciso a) anterior, pero dividiendo esa suma entre el número de años exigido para la jubilación ordinaria o, según sea el caso, si se ha desempeñado el servicio con horario alterno, en la enseñanza especial o en zonas calificadas como incómodas o insalubres, y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de años de servicio, que no podrá ser mayor de treinta.

Artículo 5.- Para los efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias, el año natural, no podrá contarse por más de un año de servicio.

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores.

El monto de la jubilación será una suma completa de colones, en la que se contará como un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

Artículo 6.- Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, instituciones autónomas y municipalidades, excepto los músicos que integran la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución

Política. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

Artículo 7.- Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.
- b) Los hijos, solamente.
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.
- ch) El cónyuge supérstite.
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.
- e) Los padres del fallecido.
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.

Artículo 8.- Cuando falleciere un servidor cubierto por las disposiciones de esta ley, antes o después de cumplir el mínimo requerido para la jubilación extraordinaria, sus causa habientes tendrán derecho a la pensión sucesoria completa.

Artículo 9.- Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierda ese derecho, su parte acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente.

Artículo 10.- Se podrán acumular dos o más derechos de sucesión completas, o parte de esos derechos, en una misma persona.

Artículo 11.- Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:

- a) Para el cónyuge supérstite, desde que contrajere nuevas nupcias. Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley. Deberá probarse del derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7.
- b) En el caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio.
- ch) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos.

Artículo 12.- Las pensiones o jubilaciones son vitalicias e inembargables; serán igualmente inembargables los derechos de sucesión resultantes de aquellas. Asimismo, las pensiones o jubilaciones, de cualquiera de los regímenes del Estado, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 13.- En ningún caso habrá pensiones o jubilaciones por una suma inferior al monto que fije la Ley de Salarios de la Administración Pública. Las que a la presente fecha fueren menores a esa suma serán reajustadas de oficio.

Artículo 14.- La administración del sistema de jubilaciones del Magisterio Nacional, estará a cargo de una junta integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- ch) Un representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- d) Un representante de la Asociación de Profesores de Segunda (APSE).
- e) Un representante de las asociaciones de profesores empleados pensionados de la universidades estatales.
- f) Un representante del Sindicato de Educadores Costarricenses (SEC).

Estos miembros durarán en sus cargos un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos. Se renovarán por mitades como lo indica el reglamento de esta ley. Sin embargo, estos representantes podrán cesar en sus funciones cuando la entidad a que representen así lo determine, por causas debidamente comprobadas que contraríen los fundamentos del sistema jubilatorio del Magisterio, o las políticas señaladas por la entidad a que representan, para el mantenimiento y permanencia del sistema.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación.
- b) Declarar de oficio las jubilaciones, de conformidad con el inciso c), párrafo segundo, del Artículo 2 de esta ley.
- c) Mantener al día un registro de jubilados, complementando con el expediente y la certificación del Ministerio de Educación Pública.
- ch) Fijar el monto de la deducción individual que deba hacerse a los servidores de la docencia oficial o particular, a fin de obtener la cuota general que les corresponda aportar, de conformidad con las disposiciones que se dan en el Artículo 19 de la presente ley.
- d) Administrar el fondo indicado en el Artículo 21 de esta ley.
- e) Informar anualmente de sus labores a la Contraloría

General de la República y a las instituciones representadas en su seno.

- g) Todas las demás que resultaren de la aplicación de esta ley, de acuerdo con su reglamento.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Junta podrán ser apeladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique oficialmente por escrito el acuerdo objeto de apelación.

Tratándose de apelaciones referidas a pensiones extraordinarias, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, deberá asesorarse de una junta de especialistas, según sea el caso, cuyos miembros no podrán ser los mismos que hubiesen conocido el caso anteriormente.

Artículo 17.- La cuantía de las jubilaciones se cubrirá en la siguiente forma:

- a) Un 33.33% estará a cargo de los servidores activos cubiertos por el sistema.
- b) Un 33.33% será cubierto mediante las cuotas patronales.
- c) El 33.33% restante lo cubrirá el Estado.

Artículo 18.- La cuota de cada servidor activo será equivalente a un cinco por ciento de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias.

El porcentaje mencionado podrá aumentarse de acuerdo con el estudio actuarial que realiza el Ministerio de Hacienda.

Artículo 19.- La cuota mencionada en el inciso a) del Artículo 17, se formará con el total de todas las cuotas deducidas mensualmente de los salarios de los servidores, docentes y administrativos, oficiales o particulares; todo de acuerdo con el tanto por ciento que fijará la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de conformidad con el Artículo 18 anterior.

Artículo 20.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional será responsable de la administración de un fondo de reserva, derivado de la deducción de un cinco por mil (5/1000), de los salarios y pensiones de los beneficiarios del régimen. Este fondo deberá depositarse en una institución bancaria del Estado.

Estas reservas se invertirán en las más eficientes condiciones de seguridad y rentabilidad, con garantía de carácter hipotecario, o con la póliza de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, a un interés no menor del seis por ciento. En igualdad de circunstancias, se preferirán aquellas inversiones que al mismo tiempo reporten ventajas para los servicios del sistema y contribuyan al beneficio de los pensionados y jubilados.

En todos los casos se oír el parecer favorable de la institución que custodia los fondos.

De ningún modo podrán invertirse las reservas en proyectos y programas que no produzcan rentabilidad para el sistema.

Estas reservas servirán también para cubrir en parte el déficit que pudiere presentarse en las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo 17. El monto del aporte para este fin será determinado por la Junta, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda. Este monto no podrá ser por suma que signifique perjuicio para los programas de préstamos establecidos en beneficio directo de los pensionados.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones, deberá prestar a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, esas sumas de dinero, que ésta estime necesarias para atender, exclusivamente, las solicitudes de crédito personal y para vivienda, que hagan a la Caja los educadores pensionados y jubilados.

Cuando se trata de préstamos a los jubilados y pensionados, la Junta podrá deducir del giro de pensión las amortizaciones respectivas, que el Ministerio de Hacienda deberá practicar y enterar a la Junta mensualmente.

Los préstamos que la Junta haga a la Caja deberán ser convenientemente garantizados, sin que para este efecto sea indispensable la garantía hipotecaria.

Para los fines señalados en este Artículo, la aportación del cinco por mil deberá expedirse a la Junta, mediante giro a favor suyo que confeccionará, directa y mensualmente, la Oficina Técnica Mecanizada.

Artículo 21.- Si hubiere superávit proveniente de las cuotas anuales aportadas por todos los servidores activos, se adicionará al fondo que se indica en el Artículo 20 anterior.

Artículo 22.- Las cuotas del Estado, como patrono y como Estado, figurarán en el presupuesto ordinario de cada año.

Artículo 23.- Las cuotas de las instituciones particulares, provenientes de las retenciones hechas a los servidores de esas instituciones, así como las cuotas patronales correspondientes, se depositarán mensualmente en la cuenta del erario y se adicionarán a las retenciones hechas a los servidores de las instituciones oficiales. Al liquidarse el año fiscal, el remanente de esa suma se depositará en la cuenta de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para adicionarse al fondo establecido según, el Artículo 20 de esta ley.

Artículo 24.- Con los fondos previstos para ese efecto, por medio de la Pagaduría Nacional, el Estado pagará todas las pensiones a que se refiere esta ley.

Artículo 25.- Los derechos, beneficios y otras concesiones que tiene esta ley, deberán respetarse. Cuando se emitiera una ley general de pensiones y jubilaciones del sector público, deberán respetarse los derechos, beneficios y otras concesiones que otorga esta ley, según las disposiciones del Convenio Básico de Educación Centroamericana, ratificado por ley número 3726 del 16 de agosto de 1966.

Artículo 26.- La personería jurídica de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recaerá en su presidente, quien tendrá el carácter de apoderado general.

Artículo 27.- Las disposiciones de esta ley en nada se oponen a las de la ley N° 1903 de 12 de julio de 1955 (Reformas al Código de Educación, aumento en las dotaciones del Magisterio), las cuales mantienen toda su vigencia.

Artículo 28.- Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley, todas las disposiciones que sobre pensiones del Magisterio Nacional contienen la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, el Código de Educación y las demás leyes que regulan esa materia.

Artículo 29.- Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 30.- Habrá un director ejecutivo designado por la Junta, mediante concurso de antecedentes. Este funcionario tendrá un período de nombramiento de cuatro años y podrá ser reelegido.

Artículo 31.- El pago de las dietas de los miembros de la Junta, así como el pago de los salarios del personal necesario para su funcionamiento y los gastos requeridos correspondientes, se harán con cargo al fondo que al efecto establece el Artículo 20 de esta ley, del cual, y a este afecto, sólo deberá destinarse el equivalente al un por mil (1/1000).

Artículo 32.- Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida

en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo.